



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 26-2008-PIURA

Lima, veintiuno de abril de dos mil nueve.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Ronald Chanduvi Rentería contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha cuatro de febrero de dos mil ocho, obrante de fojas mil cuatrocientos once a fojas mil cuatrocientos dieciséis, en el extremo que le impone medida cautelar de abstención en el ejercicio del cargo en el Poder Judicial; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la medida cautelar de abstención ha sido dictada por el Órgano de Control en uso de sus atribuciones y de conformidad a las normas establecidas en su Reglamento de Organizaciones y Funciones; correspondiendo en esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada con arreglo a los cánones del debido proceso y si existe la concurrencia de los presupuestos exigidos para su procedencia; **Segundo:** Para la aplicación de la medida cautelar de abstención, se debe dar la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Que exista procedimiento disciplinario aperturado; así como los suficientes elementos probatorios que vinculen al investigado con la conducta disfuncional investigada; y b) Que se hubiere sorprendido al investigado en flagrante conducta irregular y/o que dada la gravedad del hecho atribuido, haga prever la imposición de la sanción de destitución o separación del cargo, establecida en los artículos doscientos once y doscientos catorce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Tercero:** Que, se atribuye al investigado, en su actuación como Juez de Paz de Segunda Nominación del Asentamiento Humano Campo Polq Castilla, Corte Superior de Justicia de Piura, haber dispuesto presuntamente en forma irregular embargos de remuneraciones y pensiones de gran cantidad de docentes a favor de Eva Rodríguez Saavedra de Riofrio, tratándose en el presente caso de cinco procesos judiciales sobre obligación de dar suma de dinero; por lo que la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución de fecha cuatro de febrero de dos mil ocho, obrante de fojas mil cuatrocientos once a mil cuatrocientos diecinueve, propone su destitución dictando preventivamente medida cautelar de abstención en el ejercicio del cargo; **Cuarto:** El investigado en su recurso impugnatorio obrante de fojas mil cuatrocientos treinta y cinco a mil cuatrocientos treinta y ocho señala no haber cometido conducta disfuncional ya que dispuso el embargo de remuneraciones por cuanto las partes acudieron a su despacho a efectos de solucionar un conflicto de intereses, arribando a un acuerdo por el cual el recurrente procedió a elaborar el Acta de Conciliación donde se plasmó la



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, MEDIDA CAUTELAR N° 26-2008-PIURA

voluntad de los intervinientes; con relación a que las remuneraciones son inembargables cuando no excedan las cinco unidades de referencia procesal, indica que las partes al momento de la conciliación manifestaron su conformidad en la forma como se realizarían los descuentos respectivos, por lo que solamente se limitó a oficiar a la entidad correspondiente para que efectúe el descuento en mérito a la conciliación suscrita entre las partes;

Quinto: De la revisión de los actuados acoplados en autos se cuenta con suficientes elementos de prueba que vinculan al investigado con la conducta disfuncional que se le atribuye, como es efectuar conciliaciones entre la acreedora Eva Rodríguez Saavedra de Rlofrío con los profesores afectados y ordenar que se les efectuara los descuentos respectivos; sin tener en cuenta lo dispuesto en el inciso seis del artículo seiscientos cuarenta y ocho del Código Procesal Civil, el cual señala que las remuneraciones y pensiones son inembargables, cuando no excedan de cinco Unidades de Referencia Procesal; también vulneró lo dispuesto en el literal c) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley del Sistema Nacional de Presupuesto -Ley N° 28411- que señala que la planilla Única de pago sólo puede ser afectada por los descuentos establecidos por ley, mandato judicial y otros conceptos aceptados por el servidor o cesante y con visación del Director General de Administración o del que haga sus veces;

Sexto: De conformidad con el ordenamiento civil nacional, el embargo es la declaración judicial por la que se afectan (reservan) determinados bienes o derechos de contenido o valor económico, para hacer cumplir sobre ellos una obligación pecuniaria ya declarada (embargo ejecutivo) o que previsiblemente se va a declarar en una sentencia futura (embargo preventivo), retención, inmovilización o secuestro de bienes por mandamiento del juez o autoridad competente. En tal sentido, el embargo puede ser consecuencia de una medida cautelar preventiva para asegurar el cumplimiento de una obligación declarada judicialmente (sentencia) o surgir como consecuencia de la ejecución forzada de una resolución judicial; es decir que en ambos casos el embargo estaría circunscrito a un proceso cautelar;

Sétimo: En el presente caso, el descuento por planilla emana de una conciliación, la cual fue efectuada ante el juez recurrente por acuerdo voluntario entre las partes; en tal sentido, la Ley sobre Conciliaciones y el artículo cuatrocientos setenta del Código Procesal Civil le otorgan a las Actas de Conciliación mérito ejecutivo; es decir, que tienen calidad de sentencia por lo que al ordenar el investigado que se ejecute lo dispuesto en las referidas actas, lo que ordenaba era la ejecución de embargos sobre las remuneraciones de los profesores, lo que equivale a una ejecución forzada de sentencia;

Octavo: Asimismo, se observa también que el investigado ha efectuado conciliaciones sobre las remuneraciones de

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 3, MEDIDA CAUTELAR N° 26-2008-PIURA

trabajadores, a pesar que el derecho a la remuneración es un derecho laboral irrenunciable, sobre los que no es posible conciliar, pues estos derechos se consideran indisponibles y están plenamente protegidos por el numeral dos del artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado; por lo que habría incurrido en los cargos de inobservancia de normas procesales y sustantivas e infracción al deber señalado en los incisos uno y dos del artículo ciento ochenta y cuatro del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esto es, resolver con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso y administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente; **Noveno:** El cargo atribuido al investigado constituye un hecho grave, que de comprobarse su comisión la sanción a imponer sería la destitución; en consecuencia, al haberse verificado la concurrencia de los presupuestos exigidos para dictar la medida cautelar de abstención; el recurso de apelación deviene en infundado; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Walter Cotrina Miñano, sin la intervención del señor Javier Román Santisteban por encontrarse de licencia, por unanimidad; **RESUELVE:** Confirmar la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha cuatro de febrero de dos mil ocho, obrante de fojas mil cuatrocientos once a fojas mil cuatrocientos dieciséis, en el extremo que impone medida cautelar de abstención al señor Ronald Chanduvi Rentería, por su actuación como Juez de Paz de Segunda Nominación del Asentamiento Humano Campo Polo, Castilla, Corte Superior de Justicia de Piura; y los devolvieron. Regístrese, comuníquese y cúmplase.

SS.



JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

SONIA TORRE MUÑOZ

WALTER COTRINA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMIREZ

LAMC/wcc

LUIS ALBERTO MERA CÁSPAS
Coordinador General